



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4022-006-2016-00322-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 25 OCT 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA ARCINIEGAS.**

Al revisar lo actuado, como consta al folio 99 en audiencia celebrada en este Despacho Judicial las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en que la parte demandada se obligó a sanear el vehículo y una vez efectuado esto entregarlo a la parte demandante. Una vez efectuado lo anterior el banco demandante deberá dar por terminado el proceso o en su defecto el Despacho procederá de conformidad.

Mediante auto del pasado 12 de octubre de 2023 se ordenó requerir a las partes para que informaran al Juzgado el cumplimiento del acuerdo de pago.

Vencido dicho término, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó al Juzgado que lo acordado en la audiencia de conciliación se cumplió a cabalidad como puede advertirse de los documentos obrantes del folio 110 en adelante, por lo cual le causa extrañeza que la parte demandante no haya cumplido con la formalidad de la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho ante el silencio de la parte demandante procede a ordenar la terminación del presente proceso.

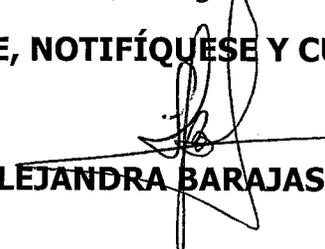
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del presente proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 006—2016-00704-00.

San José de Cúcuta, 25 OCT 2023'

Mediante escrito obrante en el proceso, se allega solicitud de cesión de crédito en favor de la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No.901.285.018-3, indicando que la sociedad comercial denominada **BONZA & BLANCO ABOGADOS S.A.S.**, ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014022-006-2016-00704-00, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por la demandada **MARITZAHELENA ACOSTA**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 *ibidem*.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No.901.285.018-3.

Reconocer a la Doctora **PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA**, como apoderada judicial de la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

Previamente a proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate se dispone requerir a la parte demandante cesionaria que allegue la liquidación del crédito actualizada, en atención a que la aprobada en el presente proceso data del 22 de Junio de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BONZA y BLANCO ABOGADOS S.A.S.**, en favor de la

sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No.901.285.018-3, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No.901.285.018-3, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA**, como apoderada judicial de la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: Previamente a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito debidamente actualizada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO : HIPOTECARIO.

Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00906-00.

DEMANDANTE: ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ.

DEMANDADO: JOHANA LIZCANO ORTEGA.

San José de Cúcuta, **25 OCT 2023** ..

Al revisar lo actuado en el presente proceso, el despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo, la cual se llevará a cabo a la hora de las: **9:00a.m.** , del día **22** del mes de: **Noviembre de 2023.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales de manera presencial a las instalaciones del Despacho judicial.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 24 de Enero de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00476-00.

12 5 OCT 2023

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de simulación seguido por **SANDRA YANETH CLARO BAYONA**, en contra de **MARTIN ALEXANDER CLARO BAYONA** y **ZULAY SANCHEZ GARCIA**(representantes legales) de los menores **SEBASTIAN ANDRES CLARO SANCHEZ** y **LAURA CLARO SANCHEZ**.

Al revisar lo actuado se tiene que la demandada **ZULAY SANCHEZ GARCIA**, fue notificada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., estando pendiente su notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., por tal motivo se dispone requerir a la parte demandante para que aporte la misma.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-22-006-2020-00137-00**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de emitir la correspondiente sentencia en el proceso sucesión intestada de la causante LUCILA ALBARRACIN GELVEZ, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por quien fue designado para tal fin.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de julio de 2020, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**¹, a instancia de **VICTOR JULIO ALBARRACIN**², quien acudió en calidad de heredero; en consecuencia, se le reconoció ese atributo a partir de la providencia referida, en la que además se dispuso notificar a los demás hijos de la causante, esto es, **MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ**³, **LUZ MARGARITA ALBARRACIN GELVEZ**⁴, **MARTHA DOLORES ALBARRACIN GELVEZ**⁵ y **NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN**⁶, requiriéndoles para que arrimaran sus registros civiles de nacimiento para acreditar su condición de herederas, la que les fue reconocida en audiencia del 22 de junio de 2023⁷.

¹ Registro Civil de Defunción, indicativo serial No.09764709 del 23 de julio de 2019, Anexo 3, pdf. 1 expediente digital.

² Registro Civil de Nacimiento de fecha 2 de diciembre de 1969, anexo 3, pdf.34 expediente digital.

³ Registro Civil de Nacimiento de fecha 28 de julio de 1974, anexo 32, pdf. 5 expediente digital.

⁴ Registro Civil de Nacimiento No. 15378984, anexo 18, pdf. 1 expediente digital.

⁵ Registro Civil de Nacimiento No. 15378925, anexo 18, pdf. 2 expediente digital.

⁶ Registro Civil de Nacimiento No. 6823978, anexo 19 expediente digital.

⁷ Anexo 35, expediente digital.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 25 de julio de 2023, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidores a los abogados **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE Y NATIVIDAD SUAREZ AMADO**, quienes atendieron a su labor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados tienen capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado, el 17 de agosto de 2023⁸, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos los señores **VICTOR JULIO ALBARRACIN, MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ, LUZ MARGARITA ALBARRACIN GELVEZ, MARTHA DOLORES ALBARRACIN GELVEZ y NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN**, por acreditar su relación con la causante.

⁸ Anexo 42, expediente digital

En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 25 de julio de 2023.

Fueron designados por el Despacho como partidores los abogados **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE Y NATIVIDAD SUAREZ AMADO**, labor que ejecutaron y a partir de ahí se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	Casa ubicada en Avenida 26 No. 29N -24 – 9ª 3 18 – 27 barrio Ospina Pérez	Matrícula inmobiliaria 260-1468756	\$59'014.500
	Lote B que hace parte de la Manzana 768 y del lote 13 ubicado en la calle 14 No. 3 – 02 barrio Ospina Pérez	Matrícula inmobiliaria 260-146876	\$123'186.000
	Puesto 285 que hace parte del galpón de frutas y verduras del dominio Plaza de Mercado la Nueva Sexta de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-255288	\$8'067.000
	Puesto 286 que hace parte del galpón de frutas y verduras del dominio Plaza de Mercado la Nueva Sexta de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-255289	\$8'067.000
	Mejora ubicada en la calle 1S No. 46ª – 76 barrio Antonia Santos	Código predial 540010108000067400175001	\$4'102.500
PASIVO	Deuda impuesto predial respecto del bien ubicado en la Av. 26 No. 29N – 24 9ª 3 18 – 27 barrio Ospina Pérez	No aplica.	\$455.400

	Deuda impuesto predial respecto del bien ubicado en la calle 29 No. 26 02 08 (C 18 3 – 02) barrio Ospina Pérez		\$1'702.200
--	--	--	-------------

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERO VICTOR JULIO	HEREDERA MARIA ELCIDA	HEREDERA LUZ MARGARITA	HEREDERA MARTHA DOLORES	HEREDERA NUBIA ESPERANZA
ACTIVO	PRIMERA: 100% de la casa ubicada en Avenida 26 No. 29N -24 – 9ª 3 18 – 27 barrio Ospina Pérez	Matrícula inmobiliaria 260-1468756	\$59'014.500	20% \$11'802.900	20% \$11'802.900	20% \$11'802.900	20% \$11'802.900	20% \$11'802.900
	SEGUNDA: 100% del Lote B que hace parte de la Manzana 768 y del lote 13 ubicado en la calle 14 No. 3 – 02 barrio Ospina Pérez	Matrícula inmobiliaria 260-146876	\$123'186.000	20% \$24'637.200	20% \$24'637.200	20% \$24'637.200	20% \$24'637.200	20% \$24'637.200
	TERCERA: 100% Puesto 285 que hace parte del galpón de frutas y verduras del dominio Plaza de Mercado la Nueva Sexta de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-255288	\$8'067.000	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400
	CUARTA: 100% Puesto 286 que hace parte del galpón de frutas y verduras del dominio Plaza de Mercado la Nueva Sexta de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-255289	\$8'067.000	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400	20% \$1'613.400
	QUINTA: 100% mejora ubicada en la calle 1S No. 46ª – 76 barrio Antonia Santos	Código predial 54001010800006740 0175001	\$4'102.500	80% \$3'282.000	Cesión derechos herenciales a Víctor Julio Albarracín por Escritura Pública No. 8771 del 17 de noviembre de 2021	Cesión derechos herenciales a Víctor Julio Albarracín por Escritura Pública No. 8771 del 22 de noviembre de 2021	Cesión derechos herenciales a Víctor Julio Albarracín por Escritura Pública No. 1066 del 22 de febrero de 2022	20% 820.500
PASIVO	Deuda impuesto predial respecto del bien ubicado en la Av. 26 No. 29N – 24 9ª 3 18 – 27 barrio Ospina Pérez	N/A	\$455.400	20% \$91.080	20% \$91.080	20% \$91.080	20% \$91.080	20% \$91.080

	Deuda impuesto predial respecto del bien ubicado en la calle 29 No. 26 02 08 (C 18 3 - 02) barrio Ospina Pérez	N/A	\$1'702.200	20% 340.440	20% 340.440	20% 340.440	20% 340.440	20% 340.440
--	--	-----	-------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los herederos reconocidos, se impartirá aprobación al mismo.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

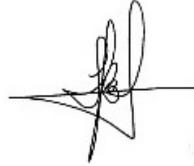
PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**, siendo adjudicatarios en calidad de herederos **VICTOR JULIO ALBARRACIN, MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ, LUZ MARGARITA ALBARRACIN GELVEZ, MARTHA DOLORES ALBARRACIN GELVEZ y NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN**, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, a favor de los interesados, ello para que efectúen el registro de la hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2021-0505-00.

25 OCT 2023.

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO ELIAS DONADO SOLANO**.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se surtió el traslado de los medios exceptivos propuestos, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE** :

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: **9:00 am**, el día **29** del mes de: **Noviembre de 2023** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.2.DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y del escrito mediante el cual describió el traslado de los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

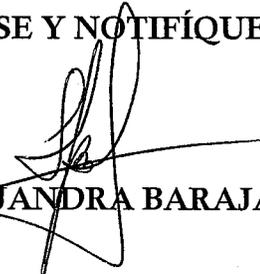
3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN** y/o quien haga sus veces, y al demandado **PEDRO ELIAS DONADO SOLANO**, los cuales será recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00757-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR
PÚBLICO Y PRIVADO -COOTRASFENOR-.
DEMANDADO: YAHAYRA RINCON AGAMEZ y RONALD ROLANDO
AVILA.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial obrante a folio (3) del archivo PDF: [07AllegaNotificacionPersonalYSolicitudEmplazamiento0757.pdf](#), con la cual procura se ordene el emplazamiento de la demandada, señora **YAHAYRA RINCON AGAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.473 de Cúcuta.

Se observa en el archivo PDF: [07AllegaNotificacionPersonalYSolicitudEmplazamiento0757.pdf](#), folio (18), que la certificación expedida por la empresa de correos indica: “*LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE IDENTIFICA COMO ADMINISTRADOR Y NOS INFORMA QUE EL DESTINATARIO YA NO LABORA AHÍ.*”

Ante la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, tenemos que, la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **YAHAYRA RINCON AGAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.473 de Cúcuta, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **YAHAYRA RINCON AGAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.473 de Cúcuta, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00905-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO PINEDA BELTRAN

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-252913**, propiedad del demandado **EDUARDO PINEDA BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13483056, y ubicado en la Avenida 10 A No. 52-67 del Sector La Floresta del municipio de Los Patios LT KR CO EL AVILA LT. 1, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-252913**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 10 A No. 52-67 del Sector La Floresta del municipio de Los Patios LT KR CO EL AVILA LT. 1, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) .REPARTO-, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-01019-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DANIEL ERASMO LIZARAZO PEREZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda a efectos de realizar la calificación de la misma, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP; toda vez que, no se indicó el lugar, la dirección física del apoderado judicial de la parte actora para recibir notificaciones personales.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 82 del C.G.P. en su numeral 10º, y el Art. 90 ejusdem, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01022-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente demanda, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación de la demandada es: Condominio Tamarindo Club, Interior R9, el cual se encuentra en el municipio de Villa del Rosario y no, en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por la señora **ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA**, al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente demanda. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

“(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el último y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Villa del Rosario Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenará remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – reparto-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01029-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL HOYOS MONTENEGRO
**DEMANDADO: DAR BIENESTAR S.A.S. y DARWIN DELGADO
ANGARITA.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- El poder conferido a la apoderada judicial de la parte demandante no obedece lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en su primer párrafo, en el sentido que no identifica y determina claramente a la parte demandada, toda vez que, en el mismo se pretende demandar a los señores NELSON ANDRES RAMIREZ VASQUES y SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, en su calidad de representantes legales de la empresa **DAR BIENESTAR S.A.S.**, cuando esta última es la demandada, razón por la cual el poder se deberá adecuar so pena del rechazo de la demanda.

2.- La apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., debido a que no señala de forma completa a la totalidad de los integrantes de la parte demandada, y por el contrario incluye personas naturales que no son parte de la misma, por tal razón se debe realizar de forma correcta la identificación de los integrantes de la parte demandada, so pena del rechazo de la demanda.

3.- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez que, en el numeral segundo del precitado acápite, no se solicita mandamiento de pago contra la persona jurídica que suscribió el contrato de arrendamiento, sino contra personas naturales registrados como representantes legales de aquella.

4.- En el acápite de cuantía no se realizó la estimación de la misma, lo que se hace necesario para determinar la competencia y trámite de la demanda, en cumplimiento del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual se deberá realizar la adecuación pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

5.- No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, tal y como lo señala el numeral 10 del C.G.P., razón por la cual se debe adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**